

Legislación Nacional

LEY 18226 (*)JUEGOS Lotería de Beneficencia nacional y Casinos. Régimensanc. 27/05/1969; promul. 27/05/1969; publ. 25/06/1969(*) El art. 1 de la ley 22868 (B.O.: 10/08/1983) establece: “La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos se denominará a partir de la fecha de vigencia de la presente ley Lotería Nacional”.En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:Art. 1.- La Lotería de Beneficencia nacional y Casinos, ejercerá la explotación, manejo y administración de la lotería nacional y de los casinos y salas de juego de azar a su cargo.Art. 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo para convenir con los Gobiernos provinciales la participación que las provincias tendrán en el producido de los casinos a cargo de la lotería de beneficencia nacional y casinos existentes o a crearse en sus respectivos territorios.Art. 3.- La Lotería de Beneficencia nacional y Casinos, que dependerá del Ministerio de Bienestar Social, tendrá su sede en la Capital Federal. Podrá establecer agencias y sucursales en todo el territorio de la Nación cuando las necesidades lo requieran.Art. 4.- (Texto según ley 18843, art. 1) La administración del organismo estará a cargo de un presidente y un vicepresidente, que actuarán asistidos por una Junta de Administración, la que se integrará con los titulares de los sectores administrativos y de las diversas ramas de juego que explote.Art. 4.- (Texto originario) La administración del organismo estará a cargo de un presidente, que actuará asistido por una junta de administración, la que se integrará con los titulares de los sectores administrativos y de las diversas ramas de juego que explote. En caso de ausencia, el presidente será reemplazado por los miembros de la junta según el orden que se establezca.Art. 5.- Son facultades del presidente de la Lotería de Beneficencia nacional y Casinos, con intervención de la junta de administración en la forma que determine la reglamentación:a) Elevar a aprobación del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Bienestar Social:1. La estructura orgánica y funcional del organismo y el régimen de contrataciones y de compra y venta de bienes muebles e inmuebles.2. El cálculo de recursos y los presupuestos de las diversas explotaciones a su cargo.3. La memoria y los balances y cuentas de resultado de las explotaciones.4. El régimen de contratación de personal ajeno al organismo para tareas extraordinarias y especiales.b) Establecer el orden, según el cual será reemplazado en caso de ausencia o acefalía;c) Fijar derechos y tasas inherentes a las explotaciones a cargo del organismo;d) Reglar las concesiones de lotería;e) Realizar adquisiciones y contrataciones de servicios ajustándose a las disposiciones en vigor;f) Autorizar el pago de todas las sumas derivadas de la explotación de los servicios a su cargo;g) Efectuar los depósitos que fijen las leyes con respecto al producido de las explotaciones, ejerciendo el debido contralor administrativo;h) Adjudicar y declarar caducas concesiones para la venta de billetes de lotería, así como también otorgar licencias y aplicar y levantar sanciones a los concesionarios;i) Aprobar las programaciones de las emisiones de lotería, los precios de los billetes y las formalidades que convengan observar para la garantía de los sorteos;j) Ejercer la representación legal del organismo en todos los actos y contratos, personalmente o por mandatarios;k) Fijar el período de funcionamiento de los casinos, los horarios y el precio de las entradas de los mismos, así como también los horarios de trabajo de la administración;l) Aprobar los reglamentos de los distintos juegos de azar y los montos máximos y mínimos que deben regir las apuestas.Son facultades del vicepresidente (Párrafo incorporado por ley 18843, art. 2):a) Reemplazar al presidente en casos de ausencia, vacancia o excusación;b) Ejercer las funciones que el presidente le delegue expresamente y las que se le fijen por vía reglamentaria.Art. 6.- El producido resultante a que se refieren los arts. 11 , inc. c), y 12 , inc. b), será destinado a obras de promoción y asistencia comunitaria, protección de la salud y fomento de la educación, y depositado en cuenta especial a la orden del Ministerio de Bienestar Social.Art. 7.- La venta al público de los billetes de lotería emitidos por la Lotería de Beneficencia nacional y Casinos se efectuará directamente o por intermedio de concesionarios.Art. 8.- Los billetes de la Lotería de Beneficencia nacional y Casinos son documentos al portador. El pago de los premios se efectuará exclusivamente contra su presentación y no podrá suplirse el mencionado comprobante por otro medio de prueba. La reglamentación establecerá la forma de inutilización de los billetes pagados o prescritos.Art. 9.- El derecho al cobro de los premios de lotería prescribirá en los plazos que fije la reglamentación.Art. 10.- (*) A los fines de su desenvolvimiento económico-financiero, la Lotería de Beneficencia nacional y Casinos podrá disponer, en los porcentajes que fije el Poder Ejecutivo dentro de los máximos establecidos a continuación, para su presupuesto de gastos e inversiones anuales y como único recurso de:(*) El art. 1 del decreto 600/1999 establece: “Modifícanse los porcentajes establecidos en los arts. 10 , inc. b) y 12 de la ley 18226 y modifs., de la siguiente forma:El beneficio líquido que arroje la explotación de casinos se distribuirá:a) El cuatro por ciento (4%) para Lotería Nacional sociedad del Estado para la atención de sus costos operativos.b) El ocho por ciento (8%) para la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación.c) El ocho por ciento (8%) para la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.d) El saldo, para el agente operador.Entiéndese por beneficio líquido al resultado obtenido de deducir del monto total de las apuestas las sumas abonadas a los apostadores”.a) Para el presupuesto de la Lotería hasta un *seis por ciento (6%)* (*) del total de la recaudación anual por venta de billetes de lotería a los concesionarios, más toda otra recaudación proveniente de premios prescritos, venta de extractos, intereses y varios;(*) Texto según decreto 3042/1983, art. 1 ;

texto anterior: “dos por ciento (2%)”.b) Para el presupuesto de la cuenta "Explotación de salas de entretenimientos" hasta un diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, por todo concepto, provenientes de la explotación de los casinos. Si dichos porcentajes resultaran inferiores a los del presupuesto del ejercicio anterior, se repetirán las autorizaciones acordadas, o el Poder Ejecutivo nacional determinará las cifras que correspondan. Art. 11.- Las recaudaciones provenientes de la venta de billetes de lotería, de acuerdo al precio básico establecido, se distribuirán de la siguiente forma:a) El sesenta y cinco por ciento (65%), como mínimo, para la asignación de premios, conforme al art. 1 de la ley 17794 ;b) El porcentaje fijado a tenor del art. 10 , inc. a) para los fines allí indicados;c) El saldo restante, para ser distribuido por el Poder Ejecutivo nacional en cumplimiento de los fines indicados en el art. 6 .Art. 12.- (*) El beneficio líquido que arroje la explotación de los casinos, deducido el importe que se fije de acuerdo al inc. b) del art. 10 , se distribuirá de la siguiente forma:a) El cincuenta por ciento (50%) para ser destinado a la promoción y fomento de las actividades deportivas;b) El saldo restante, una vez deducido el importe de la retribución que debe entregarse a los gobiernos de las provincias donde funcionen casinos, quedará a disposición del Poder Ejecutivo para ser distribuido conforme lo establecido por el art. 6 .(*) El art. 1 del decreto 600/1999 establece: “Modifícanse los porcentajes establecidos en los arts. 10 , inc. b) y 12 de la ley 18226 y modifs., de la siguiente forma:El beneficio líquido que arroje la explotación de casinos se distribuirá:a) El cuatro por ciento (4%) para Lotería Nacional sociedad del Estado para la atención de sus costos operativos.b) El ocho por ciento (8%) para la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación.c) El ocho por ciento (8%) para la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.d) El saldo, para el agente operador.Entiéndese por beneficio líquido al resultado obtenido de deducir del monto total de las apuestas las sumas abonadas a los apostadores”.Art. 13.- (Texto según ley 21041, art. 1) (*) Queda autorizada en la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la introducción por cualquier medio y con fines de expendio, al igual que el anuncio, propaganda, circulación y venta de toda otra lotería además de la emitida por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, como asimismo la exhibición, reproducción y circulación de extractos correspondientes a las mismas. Queda prohibida la venta en la vía pública de billetes de lotería, rifas y tómbolas, bonos de contribución y demás participaciones de juegos de azar no autorizados expresamente.(*). Ver ley 21961 .Art. 13.- (Texto originario) Queda prohibida, en la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la introducción por cualquier medio y con fines de expendio, al igual que el anuncio, propaganda y circulación o venta de toda otra lotería, que no sea la emitida por la Lotería de Beneficencia nacional y Casinos; como asimismo la exhibición, reproducción y circulación de extractos correspondientes a las mismas. Queda prohibida también la venta, en la vía pública, de billetes de lotería, rifas, tómbolas, bonos de contribución y demás participaciones de juegos de azar, no autorizados especialmente.Art. 14.- Los billetes tomados a los infractores de la presente ley serán decomisados y destruidos, haciéndose constar por acta levantada ante escribano público, la lotería de que se trata, la fecha de su extracción y la serie y número de los billetes.Art. 15.- Los billetes de lotería y todo otro documento justificativo de las apuestas de los juegos que explote la Lotería de Beneficencia nacional y Casinos, así como también su venta, están exentos de todo gravamen nacional, provincial y municipal, o de cualquier otro tipo de recargo directo o indirecto. La misma exención regirá respecto de las entradas o derechos de acceso a los distintos locales de juego a cargo de la Lotería de Beneficencia nacional y Casinos.Art. 16.- No se autorizarán rifas, tómbolas o bonos de contribución sin consulta previa a la Lotería de Beneficencia nacional y Casinos a fin de determinar si existe competencia con la comercialización de sus billetes.Art. 17.- Las fichas de juego retiradas de la circulación y no presentadas a su canje dentro de los plazos establecidos, perderán su valor.Art. 18.- La falsificación, adulteración o alteración de los billetes, fichas, entradas y demás valores utilizados en la explotación de los diversos juegos, así como la introducción, expendio o circulación de tales elementos falsificados, adulterados o alterados, serán reprimidos por aplicación, según corresponda, de las sanciones establecidas en los arts. 292 , 293 , 294 , 296 y 298 del Código Penal.Art. 19.- Las infracciones a la presente ley no comprendidas en el art. 18 y la violación de sus prohibiciones, serán reprimidas con las sanciones establecidas en el decreto ley 6618/1957 para la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.Art. 20.- Deróganse las leyes 3313 , 13652 , 17070 y el art. 2 de la ley 17794 ; los decretos-leyes 22296/1956 y 12029/1957 (arts. 6 , 9 y 10); los decretos 7867/1946 y el ap. II inc. 4 del anexo II, que forma parte integrante del decreto 684/1968 .Art. 21.- Comuníquese, etc.Onganía - Bauer